



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Edilberto Caraballo Antivar	09/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Elio Paredes Suarez	09/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Elio Paredes Suarez	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Alberto Palacio Rojas	09/05/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418902020230014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Johana Leidy Moncada Cardona	09/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Johana Leidy Moncada Cardona	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Alex Manuel Garcia Perez	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1af64744-3395-4a50-9a5d-d817b772b9b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Navarro Sibaja	Banco Central Hipotecario..	09/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
0800141890202230014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Cesar Wilfredo Giron Urbina	09/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Cesar Wilfredo Giron Urbina	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
0800141890202220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Claudia Haydee Nieto Arroyo	09/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
0800141890202230014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sin Otros Demandantes Y Otro	Rodrigo Rafael De Jesus Tous Cepeda	09/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
0800141890202230014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sin Otros Demandantes Y Otro	Rodrigo Rafael De Jesus Tous Cepeda	09/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302920180080600	Procesos Ejecutivos	Hermelina Guadalupe Navarro Marum	Henry De Jesus Rico Quintana, Sandra Luz Pajaro Vargas	09/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1af64744-3395-4a50-9a5d-d817b772b9b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230004600	Verbales De Minima Cuantia	Country Office Center Prpiedad Horizontal	Triple Aaa	09/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230004400	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Sara Leston Gonzalez	09/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230014500	Verbales De Minima Cuantia	Luis Algonso Borja Benavides	Multifamiliar Abierto Vida Verde Fase 2 Y 3	09/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220099100	Verbales De Minima Cuantia	Vicente Salvador Salas Rodelo	Jose Francisco Ordoñez Suarez	09/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1af64744-3395-4a50-9a5d-d817b772b9b3



REF. PROCESO VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
RADICACIÓN: 0800141890202023-00145-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BORJA BENAVIDES, C.C. No. 1.143.121.287

DEMANDADO: MULTIFAMILIAR ABIERTO VIDA VERDE FASE 2 y 3 administrada por NAVARRO TOVAR S.A.S. Nit. 900.860.613-9

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- El demandante deberá aportar el certificado expedido por la Alcaldía de Barranquilla, que dé cuenta el registro de NAVARRO TOVAR S.A.S., como administrador y representante legal de MULTIFAMILIAR ABIERTO VIDA VERDE FASE 2 y 3.
2. Debe modificarse el escrito de demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandante.
- 3.- El demandante deberá aportar el certificado o tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas PBL14E.
- 4.- De los hechos de la demanda se extrae que *“El conjunto MULTIFAMILIAR ABIERTO VIDA VERDE FASE 2 y 3 cuenta con vigilancia privada contratada que ejerce el control de entrada y salida de vehículos y personas”*.

Al respecto, cuando el administrador de la copropiedad en función de sus responsabilidades suscribe el contrato de vigilancia, lo hace en interés y beneficio de todos los copropietarios (artículo 50 de la Ley 675 de 2001). Es decir, estos últimos son directamente los beneficiarios del contrato de vigilancia. Por lo tanto, las empresas de vigilancia y seguridad privada surgen como servicio necesario para la protección de la vida, honra y bienes de la comunidad¹. Dicho esto, y conforme lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., se hace necesaria e ineludible la vinculación de la empresa de seguridad privada que para la época de los hechos brindaba sus servicios al conjunto residencial demandando, para que comparezcan en calidad de Litisconsorcio Necesario por Pasiva.

Por lo tanto, se requerirá al demandante a fin de que suministre el nombre, las direcciones físicas y electrónicas donde pueda ser ubicada la empresa de vigilancia, y aporte el certificado

¹ <https://www.revistaderecho.com.co/2021/02/12/las-empresas-de-vigilancia-no-son-como-las-cajillas-de-seguridad-de-un-banco/>



de existencia y representación de esta, con la finalidad que sean vinculados al proceso en calidad de Litisconsorcio Necesario por Pasiva.

5.- La parte demandante deberá acreditar la conciliación extrajudicial con la empresa de vigilancia y seguridad la cual es imperiosa su vinculación como Litisconsorcio Necesario por Pasiva, como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

6.- El artículo 206 del C.G.P, señala que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En el caso sub-examine, tenemos que el ejecutante no hizo el juramento estimatorio tal como lo exige el artículo en cita, pues, al pretender el promotor de la acción declarativa la condena indemnizatoria de perjuicios, según sus dichos, causados en virtud por la pérdida o daños al vehículo de su propiedad, resulta imperativo que, en primera medida indique en qué consisten los mismos, cómo los cataloga, verbigracia, daño emergente, lucro cesante y daño moral; y, en segunda medida, proceda a su tasación, para que finalmente proceda a estimarlos de manera juramentada, al poder llegar a ser prueba su monto.

7.- El demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, y a quienes se consideran Litisconsorcio necesario, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e3f1f3f241eb4c2db159870c246f0dc683faca656343c1b27a1bd04c3edad9**

Documento generado en 09/05/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00147-00

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PÁJARO, CC. No. 72.131.565

DEMANDADO: CESAR WILFREDO GIRÓN URBINA, CC. No. 8.731.024

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PÁJARO, contra CESAR WILFREDO GIRÓN URBINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio No. 01 suscrita el 15 de octubre de 2020*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PÁJARO, CC. No. 72.131.565, contra CESAR WILFREDO GIRÓN URBINA, CC. No. 8.731.024, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 01 suscrita el 15 de octubre de 2020, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por
anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e733f580aa56646a35a24b7c299ee2cd5e97972f8bdeab6b5e6eb5b0d01858**

Documento generado en 09/05/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00141-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. Nit. 830.138.303-1

DEMANDADO: ELIO PAREDES SUAREZ, CC. No. 14.957.579

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de mayo de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., contra ELIO PAREDES SUAREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 00000000182122, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. Nit. 830.138.303-1, contra ELIO PAREDES SUAREZ, CC. No. 14.957.579, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 00000000182122, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$17.983.223).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 3 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0499c04c6e6a4cc94ddee8260eb890d45fc1afc219f018ee27a15f1ac2c51780**

Documento generado en 09/05/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902022-00991-00

DEMANDANTE: VICENTE SALVADOR SALAS RODELO, CC. 8.722.223

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ. CC. 3.693.170

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 09 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DE
2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 17 de marzo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec470f925b42dbe5da673aad629f4de94a8e403c492ef5cd345dec20349ce66f**

Documento generado en 09/05/2023 03:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARAREAL HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 0800140189020-2022-00959-00

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1

DEMANDADO: ALEX MANUEL GARCIA PEREZ, CC. No. 1.047.408.396

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del termino. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de mayo 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo de dos
mil veintitrés (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial contra ALEX MANUEL GARCIA PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivo pagaré No. 26461 y la Escritura Pública No. 2585 del 11 de noviembre del 2017, de la Notaría 9° del Circulo de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1, contra ALEX MANUEL GARCIA PEREZ. CC. 1.047.408.396, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto acelerado, el valor de 80,141.78 UVRs, que al 01 de octubre 2022 los UVR mencionados equivalen a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$25.352.379,27).

- Por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde el 1 de julio de 2022 hasta el 1 de octubre de 2022; el valor de 1219,71 UVRs, que al 1-10-2023 equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$382.084,24).

- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 1 de julio de 2022 hasta el 1 de octubre de 2022; la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$337.454,06). Siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios del capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda (20-10-2022), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





establecida por las partes, siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real ubicado en esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-563446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado ALEX MANUEL GARCIA PEREZ. CC. 1.047.408.396. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaría

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf3c323b84e4ebc87aa3221f2bfb9b781409b58235ba8cb917b05028f97add**

Documento generado en 09/05/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 0800141890202023-00044-00
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: SARA LESTON GONZALEZ identificada con C.C. No. 3269756

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 09 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DE
2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de abril de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1519959682438c179338fd0687ec57f1047cba8da61fa18e71da512733e810e**

Documento generado en 09/05/2023 03:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo

Radicado 080014189020 2023-00111-00

Demandante: Coophumana – NIT. 900.528.910-1

Demandado: Carlos Alberto Palacio Rojas – C.C 72.140.248

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

9/5/2023

En atención a la nota secretarial que antecede se accederá a lo pedido por el demandante, y, en ese orden, se autoriza el retiro de la demanda. No obstante, dado que en el asunto se decretaron cautelas que fueron debidamente comunicadas y como quiera que las partes nada acordaron con respecto al pago de perjuicios, el juzgado ha de condenar al demandante al pago estos. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la demanda
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Condénese al demandante al pago de perjuicios a favor del demandado. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 *ídem.*, y no impedirá el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #69
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a73a7859d8ba1009380f4013ba40a3777d3fe61e019e6034d84e5630f32176**

Documento generado en 09/05/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020 2023 00143 00

EJECUTANTE: SMS INVESTMENTS S.A.S., N.I.T No. 900.722.319-7

EJECUTADO: RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA, CC. No 3.716.073

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de mayo de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la sociedad SMS INVESTMENTS S.A.S., contra RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo presenta como título ejecutivo las facturas cambiaria de venta N° **114** con fecha de emisión al (09) de agosto del 2019, **126** con fecha de emisión al nueve (09) de septiembre del 2019, **136** con fecha de emisión al ocho (08) de octubre del 2019, **177** con fecha de emisión al cinco (05) de diciembre del 2019, **189** con fecha de emisión al veinte (20) de diciembre del 2019, **219** con fecha de emisión al treinta (30) de enero del 2020, **242** con fecha de emisión al veintiocho (28) de febrero del 2020, **270** con fecha de emisión al treinta y uno (31) de marzo del 2020, **295** con fecha de emisión al treinta (30) de abril del 2020, **315** con fecha de emisión al treinta y uno (31) de mayo del 2020, y **332** con fecha de emisión al treinta (30) de junio del 2020; documentos que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SMS INVESTMENTS S.A.S., N.I.T No. 900.722.319-7., contra RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA, CC. No 3.716.073, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$8.407.117) M/cte., por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:



NO. FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR ADEUDADO (\$)
114	9/08/2019	1.292.182
126	13/09/2019	728.722
136	7/11/2019	877.265
177	4/01/2020	1.038.272
189	19/01/2020	922.251
219	29/02/2020	769.904
242	29/03/2020	935.756
270	30/04/2020	615.513
295	30/05/2020	166.948
315	30/06/2020	461.471
332	30/07/2020	598.833
TOTALES		8.407.117

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas relacionadas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOSE ABELLO JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.190.413, y TP. No. 362.795 del C.S. de la J., abogado adscrito a la sociedad prestadora de servicios jurídicos DWA CONSULTORES ASOCIADOS identificada con NIT. No 900.195.786-0, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b465e0747194ce4b30423000d0b451c0a2ebccc5afeda36c60e3172bc591468**

Documento generado en 09/05/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso de ejecución

Radicación: 080014189020 2020 00629 00

Demandante: Colcapital Valores S.A.S, Nit. 900.680.178-3

Demandado: Edilberto Caraballo Antivar, CC. 9.151.210

Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 10/3/2023, notificada por estado electrónico 36 del 13/3/2023. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Antes Juzgado 29 Civil Municipal.

9/5/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 10/3/2023, notificada por estado electrónico 36 del 13/3/2023, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por Colcapital Valores S.A.S, Nit. 900.680.178-3, mediante apoderado, contra Edilberto Caraballo Antivar, CC. 9.151.210.

SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas. Ordénase el desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #69
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ada82c4016c2112638b0d02d04cff93310b6e3861fa95855db142327c259bb2**

Documento generado en 09/05/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00407 00

Demandante: Rimsa Group S.A.S - NIT. 900.982.101-3

Demandado: Claudia Haydee Nieto Arroyo - C.C 52.516.902

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

9/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Reanúdase el proceso.
2. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00407 00, promovida por Rimsa Group S.A.S - NIT. 900.982.101-3, mediante apoderada, contra Claudia Haydee Nieto Arroyo, identificada con C.C 52.516.902.
3. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 5.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
6. Sin costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #69
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a2d708a76e82b867fa2bf497b6a5a6842c54760b5102cc4eced49e1d22e46**

Documento generado en 09/05/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>